

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y FALLO EN SEGUNDA INSTANCIA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JESUS ANTONIO GARCIA PADILLA

DEMANDADO: AGUAS DE BOGOTA S.A.

RADICADO: 11001-31-05-011-2019-00562-01

En Bogotá DC, el día de hoy 18 de junio de 2021 fecha y hora dispuesta en auto que antecede para realizar la audiencia que refiere el artículo 82 CPTSS, para este evento practicar pruebas, oír las alegaciones de las partes y resolver el grado jurisdicción de consulta. El suscrito Juez en asocio con su secretario, constituye este recinto en audiencia y declara abierto el acto con el fin señalado a lo que procede en los términos que siguen:

Se requiere a los comparecientes para que se anuncien por sus nombres y apellidos, cédula de ciudadanía y o tarjeta profesional, su condición en el proceso, su dirección y teléfono.

PRACTICA DE PRUEBAS.

Advierte el Juzgado que no obra acervo probatorio alguno pendiente por práctica ni mucho menos solicitud en tal sentido por las partes enfrentadas en conflicto; no habiendo por tanto lugar a dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 83 del CPTSS.

SENTENCIA

Revisa esta superioridad la sentencia de fecha trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

El señor **JESUS ANTONIO GARCIA PADILLA** solicita que previa declaratoria de la existencia de una relación laboral regida por un contrato de trabajo con la empresa **AGUAS DE BOGOTA S.A.**, vigente entre el 23 de junio de 2013 y el 12 de febrero de 2018 cuando le fue terminado sin justa causa, como último salario la suma de \$878.191.00, sea condenada al reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa y los aportes a la caja de compensación familiar, intereses de mora, las costas y lo ultra y extra petita.

Como fundamento material de sus pretensiones informó que celebró un contrato de trabajo por obra o labor con la empresa AGUAS DE BOGOTÁ S.A. el día 23 de junio de 2013, el cual fue terminado por el empleador el 11 de febrero de 2018, que durante la vigencia del contrato tenía un horario de 6 am a 2 pm, cumpliendo ordenes de su jefe directo, funciones por las cuales aduce recibir una remuneración quincenal, prestaciones sociales que se consignaban en la cuenta del banco de Bogotá, que recibía dotación, finalmente, que la empresa dio por terminado el contrato debido a la terminación del convenio interadministrativo.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Observado el plenario se tiene que la parte demandada a través de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones, aceptando los hechos 1, 3, 4, 6 al 12 relacionados con la existencia de la relación laboral, extremos, cargo desempeñado, salario devengado y forma de terminación. Propuso las excepciones de cobro de lo no debido, inexistencia del derecho reclamado, prescripción y la genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento en decisión objeto de consulta, dispuso absolver a la encartada de todas y cada una de las pretensiones que fueran incoadas en su contra por parte de **JESUS ANTONIO GARCIA PADILLA**, atendiendo la demostración de una causa legal para la terminación del vínculo, como lo es la terminación de la obra o labor, y la acreditación del pago de los aportes a caja de compensación familiar, para tal efecto abordó la existencia del contrato de trabajo en lo que hace su naturaleza donde determinó que se trataba de una obra o labor la cual estaba supeditada a la terminación del contrato interadministrativo celebrado por la entidad demandada para el la recolección de basuras en esta ciudad, la cual encontró probada con el acervo probatorio, así como concluyó que no había lugar a realizar el pago directo al trabajador por concepto de aportes a caja de compensación familiar, declarando probadas las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver las suplicas de la demanda previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La controversia se contrae a determinar si la terminación unilateral del contrato de trabajo existente entre las parte estuvo regida por una causa legal, en caso contrario si hay lugar al pago de la indemnización por despido injusto prevista en el art. 64 del CST, intereses moratorios y si al demandante le asiste derecho al pago de los aportes a caja de compensación familiar causados durante la vigencia de la misma.

DEL CONTRATO DE TRABAJO

Se encuentra plenamente acreditado que el demandante prestó sus servicios personales y subordinados a la demandada en el último cargo de operario del proyecto aseo, mediante dos contrato de trabajo el primero de ellos, vigente entre el 23 de abril de 2013 y el 22 de junio de 2013 bajo la modalidad de termino fijo y el segundo entre el desde el 23 de junio de 2013 hasta el 11 de febrero de 2018 en la modalidad de obra o labor contratada, percibiendo como última asignación básica mensual la suma de \$878.192 el cual termino de manera unilateral por parte del empleador, circunstancias de las que dieron cuenta, entre otros medios probatorios, la certificación expedida por el empleador (Fls.2 y 54), la copia de los contratos de trabajo (fls. 45 a 47, 49 y 50) liquidación definitiva de prestaciones sociales (Fl. 48, 52) liquidación del contrato a término indefinido (fl.70), la terminación del contrato (fl.83).

En este punto conviene precisar frente a la modalidad del segundo contrato, frente a la cual la parte actora muestra reparó al indicar que lo fue por término indefinido, al no tener las formalidades de un contrato de obra o labor, es de precisar que contrario a lo afirmado, una vez revisado el contrato de trabajo obrante a folio 49, el mismo si contiene todos los requisitos contenidos en los arts. 45 y 47 del CST, que en su tenor literal señalan:

“ARTICULO 45. DURACION. *El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.*

ARTICULO 47. DURACIÓN INDEFINIDA. *<Artículo modificado por el artículo 5o. del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>*

1o) El contrato de trabajo no estipulado a término fijo, o cuya duración no esté determinada por la de la obra, o la naturaleza de la labor contratada, o no se refiera a un trabajo ocasional o transitorio, será contrato a término indefinido.”

En efecto, al remitirse a la documental enunciada, se observa de su contenido que la naturaleza de la labor contratada se pactó como operario de recolección y/o barrido, así

mismo se consignó la duración de la misma, ello se constata en la cláusula segunda donde especifica que “*el termino de duración del Contrato será el requerido para la ejecución de la obra o la labor contratada. Está condicionado a la existencia del contrato interadministrativo N° 1-07-10200-08009-2012 de 2012, celebrado entre la EMPRESA y la Empresa de Acueducto y alcantarillado S.S. ESP, conforme lo previenen las causales de terminación del citado contrato*”, de ahí que al cumplir con los anteriores requisitos normativos el contrato de trabajo celebrado entre las partes no puede ser otro que bajo la modalidad de obra o labor contratada.

DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO Y LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA

No fue materia de discusión que el fenecimiento del contrato obedeció a la decisión de la empleadora, el cual se halla acreditado con la carta de terminación obrante a folio 83, la que en síntesis se contrae a los siguientes argumentos: “*en razón a la terminación del CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 1.7-10200-809-2012 perteneciente al **proyecto aseo**, hecho público y notorio que hace imposible la continuidad de su relación laboral, en los términos del art. 61 del CST literal D, le informo que a partir de la finalización de la jornada laboral del día domingo 11 de febrero de 2018, se dará por terminado en forma legal, el contrato de trabajo que por duración de la obra o por la naturaleza de la labor contratada tenemos suscrito con usted (...)*”.

De tal suerte, establecido como se encuentra el despido se remite el despacho al ordenamiento que regula el asunto en el que soportó su decisión la empleadora, esto es, a lo previsto en los literal D del artículo 61 del CST, que en lo pertinente señala:

“ARTICULO 61. TERMINACION DEL CONTRATO. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>

1. El contrato de trabajo termina:

(...)

d). Por terminación de la obra o labor contratada”

Entonces, se adentra el Despacho en el estudio del material probatorio en su conjunto en aras de determinar si en efecto, se logró acreditar tal causa.

Así, se pone de presente que la labor para la cual fue contratado el actor se limitó a la duración del contrato interadministrativo 1.7-10200-809-2012, el cual tuvo como objeto la realización de las actividades operativas para la prestación del servicio público de aseo como se observa a folio 70, el cual según la cláusula cuarta tuvo una duración inicial comprendida entre el 18 de diciembre de 2012 hasta el 30 de abril de 2013, el cual se prorrogó incluso hasta el 12 de febrero de 2018 conforme se verifica en la documental allegada a folio 109 contentivo de la prórroga del plazo de ejecución del contrato interadministrativo ya mencionado y la certificación visible a folio 119 que da cuenta que el mismo se encuentra en liquidación, de ahí que la terminación del contrato de trabajo del actor coincida con la terminación del contrato interadministrativo en virtud del cual fue contratado, encontrándose justificada la causal de fenecimiento del contrato de trabajo por parte de la demandada, de ahí que el objeto del contrato de trabajo estuvo revestido en su terminación por una causa legal contenida en la ley, reiterando que la finalización del vínculo laboral no se produjo a raíz de un despido unilateral, sino por el cumplimiento objetivo de la finalización de la obra o labor contratada, para tal efecto se puede consultar la sentencia SL-4086 de 2020 M.P. MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO.

Por todo lo expresado, se dispondrá absolver a la demandada de esta súplica.

DEL PAGO DE APORTES A CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR

Solicita el demandante el pago de los aportes a caja de compensación familiar durante la vigencia de la relación laboral, no obstante, la parte demandada allegó de folios 110 a 118 relación de pagos de aportes a seguridad social efectuados al demandante, dentro de los que se destacan el pago a caja de compensación familiar por parte del empleador entre el mes de abril de 2013 al mes de febrero de 2018, de ahí que no haya lugar al pago en los términos pretendidos.

Así las cosas, ante la carencia absoluta de elementos de juicio que den cuenta de la efectiva causación de las pretensiones endilgadas, aunado a la imposibilidad en este escenario de superar tal defecto probatorio, no surge alternativa distinta a este Despacho salvo de la confirmar la sentencia consultada que despachó desfavorablemente todos los pedimentos de la demanda, absolviendo a la empresa AGUAS DE BOGOTÁ S.S. ESP de todas las pretensiones.

COSTAS

Sin lugar a condena en costas en esta instancia por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA A LAS PARTES EN ESTRADOS.


SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

Firmado Por:

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0f2f5c4dc0b631452eac8f8dc99cb690d3ed7e5b4a537df3500a1c115366817

Documento generado en 21/06/2021 08:13:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>